



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Siete (07) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002-2014-00494-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del día 05 de julio de 2016, se suspendió la audiencia inicial, por cuanto el apoderado del señor ARCENIO LEIVA RIVERA manifestó que dentro del expediente no figuraba el escrito de contestación de la demanda Fl.208. Al respecto, encuentra el Despacho que el Dr. Fernando José Tovar Corrales mediante memorial de fecha 05 de julio de 2016, señala que revisada la documentación que posee no encontró copia de la contestación de la demanda con sello de recibido de la oficina judicial Fl.211, en consecuencia el Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día miércoles tres (3) de agosto de 2016, a las 8:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



SECRETARÍA. Neiva, 07 de julio de 2016. Se pasan las diligencias al Despacho informando que el accionante no ha suministrado las expensas necesarias para la notificación del demandado, ni ha publicado aviso para darle impulso al proceso. Va en un (1) cuaderno de 197 folios. Provea.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

410013333002201300586-00

Revisado el expediente se observa que se hace necesario proceder a la respectiva publicación del AVISO para dar publicidad de las actuaciones a la comunidad, motivo por el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 472/98, inciso tercero, por tratarse de una acción constitucional y a fin de evitar traumatismos en el trámite de las diligencias, se procede por parte de este Despacho Judicial a dar impulso oficioso a la misma.

Conforme a lo anterior, se remitirá a la **Personería Municipal de Neiva – Defensoría del Pueblo regional Huila**, por ser las autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados, copia del AVISO correspondiente a fin de informar a la comunidad que pueda estar interesada en este proceso (art. 21 Ley 472/98), quienes deberán allegarlo con destino a este Despacho con la respectiva constancia de publicación en la cartelera de cada dependencia.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO:REMITIR a la **Personería Municipal de Neiva-Huila – Defensoría del pueblo regional Huila**, por ser las autoridades administrativas encargadas de velar por la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados, copia del AVISO correspondiente a fin de informar a la comunidad que pueda estar interesada en este proceso (art. 21 Ley 472/98), quien deberá publicarlo en la cartelera de dicha dependencia y allegarlo al proceso con la respectiva constancia de publicación.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 07 de Julio de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que no ha sido posible notificar al demandado. Va en Un (01) cuaderno con 255 folios, Provea.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, siete (07) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

41001-33-33-002-2014-00535-00

Se pone en conocimiento de las partes el documento visible a folios 246 a 253, allegado por los señores YOLANDA REINA NOMELIN y JOSE LEONARDO RAMIREZ RAMOS en calidad de testigos de la parte actora dentro de las presentes diligencias, por medio del cual solicitan al despacho su desvinculación como testigos por ser víctimas de amenazas por parte de terceros.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGÁS TOVAR
Juez

M.O



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00207-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **IGOR IVAN FAJARDO LOSADA** y **MARTHA MILENA GONZALEZ POLANIA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su mejor hijo **IGOR ANDRES FAJARDO GONZALEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ANDRÉS SANDINO, en los términos y para los fines del poder visible a folios 2.
8. A su vez, el doctor ANDRÉS SANDINO, SUSTITUYE el poder que inicialmente le fue conferido al doctor ENIVER MOYA VILLEGAS, identificado con T. P. No. 265.572 del C. S. de la J., por lo que el Juzgado **RECONOCE** personería al mencionado profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido -fl. 1-.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00130-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 28 de abril de 2016 (f. 455 y 456 c. 2) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 29 de junio de 2016, el lunes 16 de mayo, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 461 c.2) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **EVELYN JULIETH ESCOBAR HERNANDEZ, JESUS EVER ESCOBAR OME, TARCILA HERNANDEZ SANDOVAL, EVERTH DUVAN ESCOBAR HERNANDEZ, JESUS STIVEN ESCOBAR HERNANDEZ, MELIDA OME DE ESCOBAR, LEONIDAS HERNANDEZ, ISABEL SANDOVAL DE HERNANDEZ, OLGA LUCIA HERNANDEZ SANDOVAL, BETZABE ESCOBAR OME, MARIA DOLORES ESCOBAR OME, HENRY ESCOBAR OME y TARCISIO ESCOBAR OME** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO**

MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **PEDRO ALEJANDRO RUBIANO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.831 de Bogotá (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 6834 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos (f. 18 a 25 c. 1).
8. **TENER** al abogado **PEDRO ALEJANDRO RUBIANO MENDOZA**, como Agente Oficioso de la señora **MELIDA OME DE ESCOBAR**, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto deberá prestar caución equivalente al 10% del valor señalado en las pretensiones de la demanda, a través de compañía de seguros, para garantizar que la demandante lo ratificará dentro de los treinta (30) días siguientes, de lo contrario se declara terminado el proceso en lo que respecta a esta accionante (art. 57 del C.G.P).
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00213-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE WILSON MATAJIRA JEREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 17.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00208-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y en atención a lo manifestado por el apoderado actor en el libelo demandatorio y de acuerdo a los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 166 del C.P.A.C.A, se dispone oficiar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, con sede en la calle 19 No. 68A-18 de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, remita **constancia de notificación y ejecutoria** de la *Resolución No. RDP 003544 del 29 de enero de 2015*, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor EZEQUIEL PERDOMO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 162147.

Indicándole que si tal documento reposa en otra dependencia, favor remita esta solicitud al competente, informando de ello al Despacho.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00217-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) No se acompaña poder para actuar conferido por MARLY LORENA IQUIRA ORTEGA, quien aparece relacionada como demandante, al doctor Ernesto Barrios Losada, indispensable para adelantar el medio de control contencioso administrativo pretendido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **LAURENCIO SECUNDINO ORTEGA** y otros contra la **NACIÓN** -

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00221-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por TELMEX COLOMBIA S.A. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO fue allegado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando que carece de competencia por razón del territorio (fl. 118 á 120) por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de la presente Acción Judicial conforme a lo dispuesto.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **TELMEX COLOMBIA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Así mismo debe remitir en medio magnético (CD) la demanda, pues si bien se enuncia dentro del acápite de pruebas, no se allegó el mismo.
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
8. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. NOHORA LIGIA MALAGÓN CISNEROS en los términos y para los fines del poder visible a folios 24 y 25.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00163-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el ingeniero FERNANDO CORREA PERDOMO en relación con los gastos previos de experticio requeridos, el Despacho atendiendo a las justificaciones dadas por el auxiliar de la justicia, accederá parcialmente a las mismas y señalará como gastos previos la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/cte

Como quiera que la prueba técnica ha sido decretada por la Corporación de manera oficiosa, se solicita a la misma para que indique poniendo en conocimiento de los sujetos procesales quien debe asumir los gastos y honorarios del peritaje. Se precisa que estos podrán ser cancelados directamente al auxiliar de la justicia o en la cuenta de gastos procesales del Banco Agrario de Colombia No. 43905002514-6.

Igualmente resulta necesario se analice por parte del Alto Tribunal, la posibilidad de ampliar el plazo otorgado para llevar a cabo la Comisión, teniendo en cuenta que el perito designado ha manifestado que de acuerdo a la complejidad del experticio, requiere un plazo de 20 días hábiles, los cuales fueron concedidos por el Despacho.

En virtud de lo anterior, se hace necesario suspender la fecha de diligencia anteriormente fijada para el 19 de julio del año en curso hasta tanto, se provean las sumas necesarias para dar inicio al trámite judicial.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00207-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 136, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de VICTOR HUGO RUBIANO MACIAS contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ - NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, el día viernes veintitrés (23) de septiembre de 2016, a las nueve (9:00) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería al **Dr. HELMAN POVEDA MEDINA**, para representar los intereses de la **NACION-RAMA JUDICIAL - DEAJ -**, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 116-.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
Juez (Conjuez)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2012-00189-00

Teniendo en cuenta que a la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez ha impartido el dictamen pertinente (fl. 197ª a 201ª) y que a su vez se ha ordenado correr traslado del mismo a los sujetos procesales (fl. 203), se ordena por secretaria se cite a uno de los miembros del comité de calificación del referido dictamen, para que indique las razones y conclusiones de su experticio tal y como lo ordena el artículo 220 numeral 2º del CPACA. Conforme a lo anterior se ordena su comparecencia a la continuación de la audiencia de pruebas ya señalada para el día 4 de agosto de 2016 a las 8:30 am.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FRENTE

contrario, y sin perjuicio de la labor de unificación de la jurisprudencia en materia contenciosa laboral del Consejo de Estado, observa la sala que, prima facie, resulta razonable afirmar que la norma de la Ley 91 de 1989 mencionada resulta aplicable a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho resueltos por el Tribunal accionado para el reconocimiento de la prima se servicios a docentes oficiales, es pertinente en cuanto hace parte del régimen prestacional de los docentes estatales, tal como se ha reconocido en varias disposiciones legales, entre ellas las trascritas, y se encuentra vigente, en tanto no ha sido derogada ni declarada inconstitucional por esta Corporación, a pesar de los diversas modificaciones en el régimen prestacional de los docentes estatales”.

Por todo lo anterior, no le asiste razón legal alguna al MUNICIPIO DE NEIVA para negar el reconocimiento y pago de la *prima de servicio* solicitada por la parte actora, pues como quedó dicho, es un derecho que le concede la Ley al personal docente, como consecuencia de la inclusión en un régimen especial.

Además el establecimiento educativo donde labora la parte accionante, está a cargo del ente territorial demandado MUNICIPIO DE NEIVA, en virtud de lo dispuesto por las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, atrás analizadas, lo que implica que a cargo de dicho Ente Territorial está la obligación de cancelar la aludida prima de servicios, como ente nominador, en razón a la llamada descentralización administrativa de educación.

En atención a lo anteriormente expuesto, se colige, que es procedente el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mi poderdante, motivo por el cual, habrá de declararse la nulidad de los actos demandados, advirtiendo que la citada prima será reconocida mientras subsista el vínculo laboral y se liquidará de manera proporcional al tiempo de servicios cumplido en cada año a partir del año 2009.

TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

TITULO IV DISTRIBUCION DE LAS COMPETENCIAS – CAPITULO III – TITULO V DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CAPITULO I AL VI. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011.

En consecuencia, sírvase Señor Juez, imprimir al presente medio de control el trámite indicado en el Título V del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud del lugar en donde se expidió el acto, domicilio del demandante y donde se prestó el servicio es competente Usted Señor Juez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00339-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo, en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación, nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUERA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 85)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00402-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada - Municipio de Neiva-, al momento de descender el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente – entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Por otra parte, teniendo en cuenta que quien obraba como apoderado del Municipio de Neiva falleció, a fin de impartir celeridad a la presente acción, requiérase a la entidad territorial demandada, para que designe un nuevo profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **REQUERIR** al Municipio de Neiva, para que designe nuevo apoderado judicial, a efectos de continuar al trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.

alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

(...). (Negrilla y rayas fuera de texto).

Este mismo beneficio prestacional, es decir, la *prima de servicios* fue reiterado su reconocimiento por el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que recalcó que el régimen prestacional de los docentes es el contenido en la Ley 91 de 1989, veamos:

ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.(subraya fuera de texto)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que en vigencia de la Ley 91 de 1989, la entidad nominadora era la Nación, toda vez que ésta fue expedida antes que la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", con la cual la entidad nominadora paso a ser la respectiva entidad territorial, en virtud a la descentralización administrativa.

Así mismo, la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", en su artículo 7º, asignó a los Distritos y Municipios certificados, competencias relativas a la administración del servicio público de educación, veamos:

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. (...).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00400-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada -Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación, que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

“...
3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG...”³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 85)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00095-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada -Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*, Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...
3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 83)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00197-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 87)

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00211-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –Municipio de Neiva-, al momento de descender el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.¹

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG...³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Por otra parte, teniendo en cuenta que quien obraba como apoderado del Municipio de Neiva falleció, a fin de impartir celeridad a la presente acción, requiérase a la entidad territorial demandada, para que designe un nuevo profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **REQUERIR** al Municipio de Neiva, para que designe nuevo apoderado judicial, a efectos de continuar al trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00321-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada -Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá, 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión del fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 87)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00331-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –Municipio de Neiva-, al momento de descender el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la Prima de Servicios.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"..."

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*, Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá, 1991.

cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG...³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente – entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Por otra parte, teniendo en cuenta que quien obraba como apoderado del Municipio de Neiva falleció, a fin de impartir celeridad a la presente acción, requiérase a la entidad territorial demandada, para que designe un nuevo profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **REQUERIR** al Municipio de Neiva, para que designe nuevo apoderado judicial, a efectos de continuar al trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala De Consulta y Servicio Civil, Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Oralidad, Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00317-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá, 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 87)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00094-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal, que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación, que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la Prima de Servicios.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

“...
3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001, con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG...”³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 84)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00016-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*, Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...
3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado, como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUERA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 68)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad, Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.